

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ALGARROBO, MAGDALENA

Algarrobo, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de alimentos de menores instaurado por LUISA FERNANDA SUAREZ PALMERA, en representación de LUISA FERNANDA PARADA SUAREZ, contra LUIS FERNANDO PARADA ALBARRACÍN.

Pasa el Despacho a dictar sentencia de plano de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 390 del Código General del Proceso, que señala:

“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo [392](#), si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”

En consecuencia, se dictará la sentencia que en derecho corresponda, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La señora LUISA FERNANDA SUAREZ PALMERA, presentó demanda de alimentos de menores, en representación de su hija LUISA FERNANDA PARADA SUAREZ, persiguiendo se emitan las siguientes declaraciones:

“(…) CUARTA: Que cumplidas las etapas del proceso, se Decrete por medio de sentencia, Fijación de cuota alimentaria en valor del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de la asignación salarial pensional del demandado y todos los demás emolumentos salariales que reciba, como primas de mitad y fin de año, mesadas adicionales, reajustes salariales, bonificaciones, retroactivos, indemnizaciones y demás prestaciones legales y extralegales, que reciba el señor LUIS FERNANDO PARADA ALBARRACIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.146.692 expedida en Cucutilla (N. de S.), en condición actual de miembro activo del Ejército Nacional y sean consignados a órdenes de este Juzgado, y a favor de mi poderdante la señora LUISA FERNANDA SUAREZ PALMERA. Mujer, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.082.956.114 expedida en Santa Marta (Mag.) En representación legal de su hija menor de edad, LUISA FERNANDA PARADA SUAREZ.

QUINTA: Que se condene al demandado LUIS FERNANDO PARADA ALBARRACIN, en los Gastos, Costas Judiciales y Agencias en Derecho en la cuantía que señale el juzgado."

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes:

2. HECHOS

Manifiesta que de la relación habida entre LUISA FERNANDA SUAREZ PALMERA y LUIS FERNANDO PARADA ALBARRACÍN, nació la niña LUISA FERNANDA PARADA SUAREZ.

Señala que el padre de la menor se ha sustraído de la obligación alimentaria para con su hija desde abril de 2020, y que, en los meses de enero, febrero y marzo de esa anualidad, solo le envió la suma de cien mil pesos, lo cual resulta insuficiente para su sustento.

Asevera que el demandado tiene capacidad económica por cuanto es miembro activo del Ejército Nacional en la categoría de Suboficial en Grado Superior de Sargento Viceprimero de Infantería.

Afirma que el día 8 de octubre de 2020, citó al demandado a la Comisaría de Familia a audiencia de conciliación, pero se declaró fracasada por su inasistencia.

Relata que, si bien labora mediante un contrato de prestación de servicios, recibe un salario mínimo como contraprestación, con lo cual no logra cubrir los gastos de la niña.

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de julio de 2016, en el que se dispuso notificar al demandado, al Ministerio Público y al Comisario de Familia. De igual forma, como no existía prueba sumaria de la capacidad económica del demandado, no se accedió a imponer alimentos provisionales.

Así mismo, se solicitó la capacidad económica del demandado al Ejército Nacional, la cual fue allegada al Despacho el 10 de mayo de 2021.

Mediante decisión de fecha 13 de mayo de 2021 se decretaron alimentos provisionales en cuantía equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario, primas de servicios, y demás prestaciones sociales a las que tenga derecho como miembro activo del Ejército Nacional.

Surtida la notificación electrónica al accionado, esto es, el día 18 de agosto de 2021, cuyos términos comienzan a correr dos días después, el día 23 de agosto, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; contestando por fuera del término legal, el día 06 de octubre de 2021, por lo que no será tenida en cuenta.

En atención a que la presente litis reúne los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de mérito, aplicando el artículo 390 del C.G.P., y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir mediante las siguientes

4. CONSIDERACIONES

El Código de la Infancia y la Adolescencia prescribe en su artículo 24 que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural, y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante, entendiéndose por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que necesario para el desarrollo integral de aquéllos.

De manera general, esta obligación se encuentra establecida legalmente a favor de determinadas personas, y requiere la configuración de tres requisitos básicos para la prosperidad de las pretensiones: 1. El vínculo entre las partes. 2. La incapacidad económica del alimentado y 3. La capacidad económica del alimentante, que, en caso de proceso a favor de niños, niñas y adolescentes, se presume que devenga por lo menos el salario mínimo legal, conforme al primer inciso del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Descendiendo al fondo del asunto se observa probado el vínculo de consanguinidad, entre el señor LUIS FERNANDO PARADA ALBARRACÍN y su hija LUISA FERNANDA PARADA SUAREZ, pues se acredita el vínculo paternofilial con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 54688911. (fl. 11)

Sobre lo anterior, aplica el artículo 411 del Código Civil que establece que se deben alimentos a los descendientes, en este caso a la niña representada por su progenitora

En cuanto a la necesidad de los alimentos se verifica que LUISA FERNANDA PARADA SUAREZ, es una niña de 8 años, respectivamente, de quien se presume su incapacidad para trabajar y proporcionarse su propio sustento, desplazándose la carga de la prueba a quien pretenda alegar lo contrario, lo que no ocurrió en este asunto, pues el demandado no contestó dentro del término legal establecido, lo que la ley sanciona con la presunción de los hechos susceptibles de confesión. (Art. 97 C.G.P.)

En lo referente a la capacidad económica del señor LUIS FERNANDO PARADA ALBARRACÍN, está demostrada a través de certificación salarial visible a folio 28, que da cuenta a esta Judicatura de que puede atender las obligaciones para con su menor hija.

Finalmente, esta Agencia no puede desconocer que el demandado demostró tener otros 2 hijos a los cuales también debe garantizarles alimentos, como son los menores LUIS RAMON PARADA MORA y DULCE MARÍA PARADA JARAMILLO, según consta en los registros civiles de nacimiento aportados por el demandado y ello se tendrá en cuenta al momento de la liquidación respectiva.

Por lo argumentado, este Despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, fijando la cuota en la cuantía del 15% del salario, vacaciones, cesantías parciales y definitivas, primas de junio y navidad, especial, de servicio, mesadas adicionales, indemnizaciones, subsidio de vivienda militar y cualquier otra acreencia laboral que le sea reconocida y cancelada al demandado, LUIS FERNANDO PARADA ALBARRACÍN, como miembro activo del EJERCITO NACIONAL, previos los descuentos de ley, poniéndose a disposición de éste Juzgado a través del Banco Agrario de Colombia Sucursal Aracataca, Magdalena, a nombre de la señora LUISA FERNANDA SUAREZ PALMERA identificada con la C.C. 1.082.956.114 de Santa Marta, y a favor de la niña LUISA FERNANDA PARADA SUAREZ, en la cuenta de depósitos judiciales No. 470302042001 bajo el código 6.

De otra parte, por ser procedente se accederá a la petición de la demandante de ordenar la apertura de cuenta de ahorros al Banco Agrario de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALGARROBO, MAGDALENA administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Condenar al demandado, señor LUIS FERNANDO PARADA ALBARRACÍN, a suministrar alimentos a favor de su hija LUISA FERNANDA PARADA SUAREZ, representada por LUISA FERNANDA SUAREZ PALMERA, en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del salario, vacaciones, cesantías parciales y definitivas, primas de junio y navidad, especial, de servicio, mesadas adicionales, indemnizaciones, subsidio de vivienda militar y cualquier otra acreencia laboral que le sea reconocida y cancelada al demandado, LUIS FERNANDO PARADA ALBARRACÍN, como miembro activo de la EJERCITO NACIONAL, previos los descuentos de ley.

SEGUNDO: Levantar la orden de alimentos provisionales decretada en este proceso, mediante auto del 13 de mayo de 2021, y comunicada en oficio No, 0330.

Ofíciase al pagador del EJERCITO NACIONAL, informándole que se deja sin efecto la orden de embargo por alimentos provisionales y comunicándole la decisión definitiva en este asunto y que por lo tanto, deberá continuar con los descuentos que realiza al demandado, de acuerdo con la presente sentencia, poniendo los dineros a disposición de este Juzgado a través del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora LUISA FERNANDA SUAREZ PALMERA identificada con la C.C. 1.082.956.114 de Santa Marta, y a favor de la niña LUISA FERNANDA PARADA SUAREZ, en la cuenta de depósitos judiciales No. 470302042001 bajo el código 6.

TERCERO: Expedir orden de pago permanente a la actora.

CUARTO: La presente providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento del obligado.

QUINTO: Ordénese la expedición de fotocopias autenticadas del presente fallo, cuando sean solicitadas por las partes o sus apoderados y a sus costas.

SEXTO: ORDENESE, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la apertura de cuenta de ahorros a favor de LUISA FERNANDA SUAREZ PALMERA, identificada con C.C. No. 1.082.956.114 expedida en Santa Marta, con ocasión a la existencia del presente proceso judicial. Ofíciense.

SEPTIMO: Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS CARLOS CASTRILLÓN SÁNCHEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 031**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **02 de septiembre de 2022**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria